

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto sustanciación No. 017

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Sujey María Suarez Cogollo y otros	
Demandado	EPM y otros	
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00288 00	
Asunto	Reconoce personería	

El presente proceso fue admitido mediante decisión del 04 de noviembre de 2021, disponiéndose la notificación a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora delegada ante este Despacho.

Sin haberse efectuado la notificación electrónica por parte de la secretaría del juzgado, se allegó poder conferido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA al abogado ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK, con tarjeta profesional 202.880 del C.S.J, junto con un escrito de recurso de reposición en contra del auto admisorio.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte de ANLA poder debidamente otorgado, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP. Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de esa sociedad al abogado ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK, con tarjeta profesional 202.880 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión.

El recurso presentado por ANLA se resolverá una vez se notifique a las otras entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

i

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eae3d3343bdeaef144fb76a9fb5c0327b662fc4c2452ea546f109dcd2a36b5f**Documento generado en 27/01/2022 04:11:45 PM



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 32

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Graciela Cardona y Otra
Demandado	Departamento de Antioquia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00003 00
Asunto	Requiere Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

Dado que el apoderado de la parte demandante acreditara el trámite del oficio No. 187 del 7 de octubre de 2021 ante la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia desde el pasado 25 de noviembre del mismo año según se observa en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "79CumplimientoCargaImpuestaApoderadoParteDemandanteAnexo" y "82CumplimientoCargaImpuestaApoderadoParteDemandanteViaCorreoElectronicoA nexo", se ordena que por secretaría y a través de correo electrónico, se requiera a la mencionada entidad para que informe al Despacho el trámite adelantado respecto a la citada prueba.

Igualmente se ordena que el apoderado de la parte demandante tramite el oficio que con tal fin se expida de manera física en las instalaciones de la entidad, solicitando constancia de que ha sido recibido el mismo y sus correspondientes anexos. Por lo anterior, una vez sea expedido se dejará constancia de la actuación en el proceso con el objeto de que el profesional del derecho en los 5 días siguientes proceda a su trámite en las condiciones aquí señaladas, término en el que también deberá acreditar el cumplimiento de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESEⁱ

-

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1e9bf3797554b916f7c2a1c6e809df58416fd77beefccb81e8ef5195cd85254

Documento generado en 27/01/2022 04:11:45 PM



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 016

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Colpensiones
Demandado	Jesús Antonio Marín Castaño
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00321 00
Asunto	Requiere a Colpensiones

Examinado el expediente para darle el trámite correspondiente se observa que Colpensiones no ha cumplido con la carga impuesta por el juzgado en auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual se requirió a dicha entidad para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia aportará la constancia del envío del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y todos los anexos al señor Jesús Antonio Marín Castaño, en la dirección física reportada para recibir notificaciones.

Si bien es cierto en el documento electrónico "19ConstanciaEnvioAutoAdmisorio" Colpensiones allegó el comprobante de la remisión de lo solicitado, lo cierto es que la misma no fue efectivamente entregada en la dirección física del demandado.

Debe advertirse que la secretaría del despacho dejó la respectiva constancia en el expediente¹, luego de examinada la guía N°CU000596870CO de la empresa 4-72, donde advirtió que el envío fue devuelto al remitente.

Por esta razón, se requiere al apoderado de COLPENSIONES para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte la constancia del envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio en la dirección física reportada para recibir notificaciones el señor Jesús Antonio Marín Castaño, advirtiéndole a Colpensiones que deberá allegar al juzgado la guía de envío junto con el soporte y trazabilidad de la misma, para verificar que fue efectivamente entregada o si por el contrario no pudo hacerse la entrega para continuar con el trámite correspondiente al emplazamiento.

NOTIFÍQUESEⁱ

-

¹ 22ConstanciaDevolucionGuia

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1003c6fed0912be76213ea04b090db0e693ac092061e11a2450d947e26bd6011

Documento generado en 27/01/2022 04:11:46 PM



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 38

Medio de control	Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y Otros
Radicado	N° 05001333302520190038800
Asunto	Ordena cumplimiento de auto

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se ordenó a la apoderada del demandado Sergio Fajardo para que aportara el concepto debidamente suscrito por el abogado Leonardo Lugo en los términos que señaló desde la contestación de la demanda, fue emitido por el profesional, además de entregar copia del concepto jurídico suscrito por la profesional Sandra Ramírez, adscrita a la Dirección Administrativa y Contractual del Departamento de Antioquia, para lo que se concedió el término de 5 días contados a partir de la notificación de la respectiva providencia, actuación cumplida el 5 de noviembre del mismo año.

Sin embargo, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado no se cumplió con la carga referenciada, por lo que atendiendo el contenido del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a la parte interesada proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

NOTIFÍQUESEⁱ

_

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07270c23e8deebf493a2a5a0890caf8729d24dc17ad727a5cd503f1a180813c0**Documento generado en 27/01/2022 04:11:53 PM



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 41

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Yomer Alonso Muñoz Mira y otros
Demandado:	Municipio de Amalfi y otros
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00060 000
Asunto:	Establece trámite, pronunciamiento de excepciones,
	fija fecha de audiencia inicial

Procede el Juzgado a impartir el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Corresponde en esta instancia procesal resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21)

En el presente caso solo resulta pertinente que el Despacho se pronuncie sobre la excepción de caducidad e inepta demanda, debido a que las demás excepciones propuestas por la parte demandada — **Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico** - esto es *presunción de legalidad y genérica*, no hacen parte de las excepciones previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas. Lo mismo ocurre con respecto a las propuestas por el ente territorial demandado — **Municipio de Amalfi** — en cuyo caso es solo menester pronunciarse sobre las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa, dado a que los demás medios exceptivos esto es inexistencia del daño y del hecho, ausencia de la causalidad material, ausencia de responsabilidad, temeridad y mala fe y causa exclusiva de la víctima, su estudio tampoco corresponde a esta instancia procesal, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

Se observa además que la parte llamada en garantía — **Liberty Seguros S.A.** — propuso como medios exceptivos la *ausencia de prueba de la responsabilidad civil del asegurado, inexistencia de nexo causal por fuerza mayor o caso fortuito, ausencia de prueba perjuicios o excesiva tasación y genérica*, el Juzgado dejará su análisis y resolución al momento del fallo y únicamente se pronunciará sobre las excepciones de caducidad y falta de integración al contradictorio.

Respecto a la excepción de caducidad formulada por todas las entidades que integran el contradictorio, se fundan en que al tratarse del medio de control el de reparación directa, la parte demandante contaba con dos años a partir de la fecha del siniestro que para el caso sucedió el 21 de junio de 2018, por lo que concluyen que solo tenía hasta el 21 de junio de 2020 para demandar dentro del término legal, presentándose solo hasta el 06 de octubre de ese mismo año la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, por lo que se presentaría el fenómeno de la caducidad.

Frente a dicho argumento el Despacho debe recordar que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 13 de marzo y el 30 de junio de 2020, luego fueron reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de julio de 2020 con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Posteriormente los términos judiciales fueron suspendidos nuevamente entre los días 13 y 26 de julio de 2020 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, autoridad que mediante el Acuerdo No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 ordenó el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través del Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 dispuso el cierre de todas las sedes judiciales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá entre los días 31 de julio y 2 de agosto, y 7 y 9 de agosto de 2020, con la consecuente suspensión de términos.

Lo anterior implica que los términos judiciales para los procesos que cursan en el Juzgado corrieron entre el 1 y 12 de julio, el 27 y 30 de julio, el 3 y 6 de agosto, y desde el 10 de agosto de manera normal sin más suspensiones.

Para lo que advierte el Despacho que la parte demandante tenía hasta el 22 de octubre de 2020 para interponer el medio de control deprecado, presentándose dentro del término legal la solicitud de conciliación extrajudicial el 08 de octubre de 2020 y a su vez la presentación de la demanda el 11 de diciembre de ese mismo año, la cual fue asignada en un primer momento ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual mediante auto del 08 de febrero de 2021 remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, correspondiéndole a esta Agencia Judicial por reparto, por lo que el Juzgado concluye que la demanda se presentó dentro del término legal, desestimándose así la excepción de caducidad.

En relación a la excepción de inepta demanda esgrimida por la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico, en principio se encuentra enunciada en el art. 100 No. 5 del CGP; sin embargo, los argumentos en los que funda esta excepción no refieren a carencias formales de la demanda sino a la falta de fundamentos sustanciales del derecho que se reclama, asunto que como argumento defensivo ha de examinarse al emitirse el fallo, pero no resolverse como excepción de las que tratan los artículos 100 del CGP, 180 de la Ley1437 de 2011 y normas que tratan los requisitos de la demanda en esta jurisdicción.

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (material y procesal) propuesta por el Municipio de Amalfi - Ant, el Juzgado acoge la postura de doctrinantes como Betancur Jaramillo que señalan que no se trata técnicamente de una excepción, sino de un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto "parte" que debe resolverse al dictar sentencia dado que han de considerarse las pruebas para poder establecer si los demandantes son verdaderos titulares del derecho reclamado y si a las demandadas le es imputable fáctica y jurídicamente los hechos respecto de los cuales se reclama su responsabilidad administrativa. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no.

Finalmente, en relación a la excepción de falta de integración al contradictorio alegada por el llamado en garantía Liberty Seguros S.A., advierte el Despacho de acuerdo con las facultades de interpretación del artículo 42 numeral 5 de la L. 1564 de 2012 que se hace referencia a una falta de integración del litisconsorcio necesario, para lo que señala la entidad que la Asociación de Juntas de Acción Comunal fue la que presuntamente inició con la construcción del puente peatonal y caballar sobre el rio Tinita en la vereda Quebradona, edificación que se desplomó ocasionando el daño del que ahora se busca su reparación, por lo que dicha situación la legitima para comparecer al proceso judicial.

Al respecto, es menester señalar que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y que por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente; impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, se está en presencia de la modalidad de litis consorcio necesario.

Ahora bien, de los hechos de la demanda y de la prueba arrimada al proceso, se extracta que la primera etapa del contrato fue financiada por parte del municipio de Amalfi y la Asociación de Juntas de Acción Comunal, correspondiéndole a esta última una suma inferior en un calidad se reitera de financiadora, de igual manera que en la segunda etapa la entidad ejecutante o contratada fue la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi, la cual fue financiada en su totalidad por el ente territorial demandado.

También se advierte que de acuerdo al informe técnico realizado por la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Antioquia, el desplome del puente obedeció a una falla en los cables por un inadecuado sistema de anclaje, proceso que fue ejecutado en su totalidad en la segunda etapa de la contratación, esto es cuando era contratista la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi.

Bajo este contexto, concluye el Juzgado que no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, de manera que cualquier intervención de la Asociación de Juntas de Acción Comunal evidentemente lo sería en calidad de litis consorte facultativo, por cuanto, en verdad, la eventual responsabilidad que le podría caber a la citada en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al municipio de Amalfi o a la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi, de forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual, frente al cual también debían observarse los requisitos de procedibilidad del medio de control como la conciliación prejudicial y los términos de caducidad, que en el presente evento no fueron acogidos por la parte demandante y si en gracia de discusión fueran a ser examinados para la Asociación de Juntas de Acción Comunal, forzosamente conducirían a concluir improcedibilidad y caducidad de la acción.

Sobre este punto, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

"... debe precisar la Sala que la improcedencia de esta figura de intervención en el sub lite, independiente de que se de (sic) o no el motivo que adujo el Tribunal a quo relacionado con la falta de oportunidad, depende más de la circunstancia de que en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama." (negrilla del Despacho).

En vista de lo anterior y en atención a que como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, se declarará no prospera la excepción de indebida integración del contradictorio; además no tendría facultad la compañía de seguros Liberty seguros S.A. para pedir dicha integración, que solo está en cabeza del demandante como se infiere de la sentencia en cita.

Adicionalmente si lo que trata dicha entidad es fundar su defensa en la falta de legitimación en la causa por pasiva, ello no se soluciona pidiendo la vinculación de quien ella estima si la tiene, ya que como se sabe cuándo no existe esta clase de legitimación, las pretensiones son desestimadas por no haberse demandado a quien tiene la relación material con los hechos objeto de la demanda. Por ende no prospera la excepción.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de manera virtual.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 19 de julio de 2010. Exp 38.341.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. https://bit.ly/3n5leLT

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtlrZ-uCVBAucMaORsQ4xcBTniIRB8FtvoFvpnpKJvS7Q?e=eorX5n

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. DESESTIMAR las excepciones de caducidad, inepta demanda y falta de integración del Litis consorcio necesario y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo: FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de manera virtual.

Tercero: RECONOCER personería al Doctor Harol Smit Ocampo Valencia con T.P. 262.434 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Asociación de Juntas del Sector Hidroeléctrico de Amalfi, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *14Anexo01ContestacionAsojam* del expediente electrónico.

Cuarto: RECONOCER personería al Doctor Tulio Armando Rodríguez Rosero con T.P. 201.043 del C.S. de la J., para representar los intereses del municipio de Amalfi –

Ant., conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado

54ConstanciaRecepcionContestacionDemandaYLlamadoMunicipioAmalfi expediente electrónico.

Quinto: RECONOCER personería a la Doctora Catalina Toro Gómez con T.P. 149.178 del C.S. de la J., para representar los intereses de la compañía de seguros Liberty Seguros S.A., conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible a folio 21 en el archivo denominado *68ContestacionLlamado* expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82a34eaac4ba46bfb896099ee65da949022a4ed5379ab9a2f69705e1303600d**Documento generado en 27/01/2022 04:11:47 PM



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 35

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
Demandante	Empresas Públicas de Medellín		
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos		
	Domiciliarios		
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00121 00		
Asunto	Pronunciamiento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial		

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación de la demanda no propuso excepciones sino razones de su defensa, por lo que en este caso no es menester hacer pronunciamiento alguno en tal sentido previo a la audiencia inicial.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener

en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/3G1iBnr

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), diligencia que se realizará de manera virtual.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Gressy Kareny Rojas Cardona con T.P. 152.759 del C.S. de la J, para representar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "17PoderSuperServicios" y "18AnexoActaPosesion".

NOTIFÍQUESEⁱ

-

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 448c613e2cdbb6a04cc55a9864be1a207fdf5846b59e23d7b67cdd9f38e114f1

Documento generado en 27/01/2022 04:11:49 PM



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 36

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Aura Elisa Sierra Diaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00050 00
Asunto	Traslado para alegar

Según lo dispuesto en los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011¹ y 182A ibídem², es procedente proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, debido a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda propuso la excepción de prescripción extintiva, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de ésta.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/35qOysJ

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e368c9f8ec93616147556a8f5e03f06a16260fae260bdbcd389b2700afa12d**Documento generado en 27/01/2022 04:11:49 PM



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto sustanciación No. 51

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Cooperativa de Transportadores de Bélen	
	"Cootrabel"	
Demandado	UGPP	
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00247 00	
Asunto	Traslado solicitud medida cautelar	

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

Como la demanda se encuentra admitida y notificada, y la parte demandada está vinculada al proceso, la notificación de la presente providencia se realizará por estados.

La solicitud de medida obra a folio 06 del archivo denominado "03Demanda" y puede ser consultada a través del link del expediente electrónico o directamente en los archivos compartidos al momento de realizar la notificación del proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

-

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303a71a4c6aab10988eccf0231270b749bfb279fea1a9755c5637da211ffaa48

Documento generado en 27/01/2022 04:11:50 PM



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dignora Estrella Gallego Moreno
Demandado	Nación -Consejo Superior de la Judicatura – Dirección
	Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2021 00367 00
Asunto	Declara Impedimento

OFICIO No 24

Señores
SECRETARÍA GENERAL
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: **Nro. DESAJMER21-10500 del 13 de julio de 2021** y **Nro. RH-5870 del 23 de noviembre de 2021**, por medio de las cuales se le denegó la reclamación de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y reconocida por el Consejo de Estado mediante sentencia de Unificación – SUJ-016-CE-S2-2019, dictada el 2 de septiembre de 2019 dentro del proceso radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018). Como restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de esta prima como factor salarial dentro de los diferentes periodos en que fungió como Juez de la Republica comprendidos entre el 27 de abril de 2010 y el 31 de diciembre de 2020.

Se plantea como disposiciones quebrantadas el artículo 53 de la Constitución Política y los artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992. Así como el precedente consolidado por

el Consejo de Estado en la sentencia de Unificación – SUJ-016-CE-S2-2019, dictada el 2 de septiembre de 2019.

También se expone que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima y nivelar los salarios de los funcionarios judiciales:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los jueces de la República**, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil"

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad"

En este orden se argumenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, incurre en una falsa motivación, toda vez que desconocen las diversas sentencias dictadas por el Consejo de Estado sobre la materia, que han sido abundante al punto de consolidarse en la sentencia de Unificación – SUJ-016-CE-S2-2019.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "Prima Especial" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte con claridad que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio, pues los jueces también son beneficiarios de la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Página 3 de 3

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener

interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de

las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás

jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse

del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar

aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el

expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que

resuelva lo pertinente.

Atentamente

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2126df3d698c6ac691d56812cc4c6f223316d0bed8b0b08888778cc8f2543206

Documento generado en 27/01/2022 04:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nulidad y restablecimiento del Derecho Radicado: 05001 33 33 025 2021 00084 00



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 34

7		
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Blu Logistics SAS	
Demandado	Municipio de Itagüí	
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00112 00	
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas	
	v da traslado para alegar	

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación de la demanda propone como excepciones las de presunción de legalidad del acto administrativo y la genérica, por lo que en este caso no es menester pronunciarse respecto de ninguna, ya que los argumentos defensivos no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a determinar si la Resolución 114919 del 12 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se practica una liquidación oficial de revisión del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros a BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S., año ingresos 2014, año declarado 2015", así como la Resolución 151566 del 17 de noviembre de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración" son nulas por violación a las normas en que debería fundarse.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folios 19 y 20 archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visibles en los archivos llamados

"14AnexoResolucion151566", "15AutoNotificacionPersonalResolucion151566", "12AnexoResolucion114919" y "07AnexoDeclaracionICA2014".

Igualmente se incorporan como los siguientes documentos, que aunque no fueron enlistados, si hacen parte de los documentos allegados:

Documento	Nombre del archivo
Auto 253 del 24 de julio de 2018	08AnexoAutoEmplazamiento253
Respuesta al Auto 253 del 24 de julio de 2018	09AnexoRespuestaAutoEmplazamiento253
Auto 103387 del 12 de diciembre de 2018	10AnexoAutoRequerimientoEspecial103387
Respuesta al Auto 103386 del 12 de diciembre de 2018	11AnexoRespuestaRequerimientoEspecial103386
Recurso de reconsideración	13AnexoRecursoReconsideracion

Parte demandada

Se incorpora como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandada, enlistado a folios 10 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "48ContestacionDemandaMunicipioltagui" y visible en los archivos llamados "51ExpedienteAdministrativo1", "52ExpedienteAdministrativo2" y "53ExpedienteAdministrativo3".

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/33JoY1H

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto. RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Correa Hernández con T.P. 207.683 del C.S. de la J, para representar al municipio de Itagüí, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "49Poder" y "50AnexosPoder".

NOTIFÍQUESEⁱ

_

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7387345f88b6b1f2ad591444723bcdbf28be340108731dd1040e7db4f20cbb8

Documento generado en 27/01/2022 03:40:56 PM



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 33

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Odon Amos Mogollón Paternina	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo	
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00132 00	
Asunto	Establece trámite, fija el litigio, Incorpora pruebas	
	y da traslado para alegar	

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La parte demandada en la contestación de la demanda propone como excepciones de fondo o mérito, las denominadas legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, prescripción, buena fe, improcedencia de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas y la genérica.

En este caso, sólo es menester pronunciarse respecto de la excepción de prescripción, ya que los demás argumentos defensivos no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Respecto de la excepción de prescripción, es menester señalar que si bien es cierto se encuentra enlistada como medio exceptivo, al ser calificada como mixta, el Despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, la que fue negada debido a que no es beneficiario de la pensión gracia por haberse vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

3. Decreto de pruebas.

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 12 y visibles del folio 32 a 35 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

Igualmente se incorporan como prueba documental las siguientes, que aunque no fueron enlistadas, si hacen parte de los documentos allegados:

Petición presentada el 12 de febrero de 2020 sobre el reconocimiento de la prima de mitad de año (Folio 19 y 20).

Respuesta a la petición presentada (Folios 21 a 25).

Recurso de reposición a respuesta emitida por la entidad demandada (Folios 26 a 31).

Extracto de pagos desde el 30 de enero de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019 (Folios 36).

Fotocopia cédula de ciudadanía del demandante (Folio 37)

Parte demandada

En cuanto al expediente administrativo se precisa que éste no se allegó, pero en este caso en particular, luego de revisado el expediente el Juzgado no insistirá en su obtención por considerar suficiente la prueba documental que obra en el proceso para resolver la controversia planteada; por lo mismo se abstendrá de solicitar investigación disciplinaria como lo prevé el artículo parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

4. Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://bit.ly/35azqPU

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será

actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "11Poder", "12AnexoEscritura480" y "13AnexoEscritura522".

NOTIFÍQUESEⁱ

:

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ec6eac16152c8c8ef0868deb462dfefec8c4fb90a0ea0fdd5e8d980250671e**Documento generado en 27/01/2022 03:40:57 PM



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 015

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladis Estela Narváez Idárraga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00005 00
Asunto	inadmite demanda

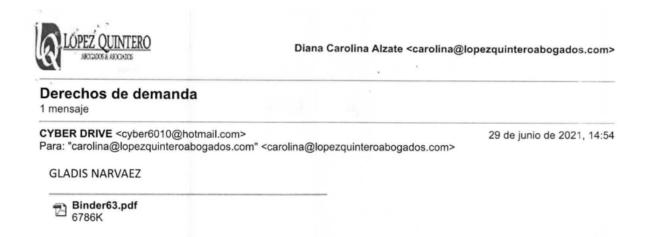
Se **INADMITE** la demanda presentada por Gladis Estela Narváez Idárraga en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandant;, sin embargo, analizado el contenido del mismo es evidente que es un documento escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 40 se allega un documento remitido por correo electrónico con el nombre de la demandante, lo cierto es que este mensaje de datos no permite demostrar que es la demandante la que confirió poder, sumado el hecho que el contenido adjunto indica "Blinder63.pdf".

También debe advertirse que en el poder allegado se encuentra diligenciado a mano el correo de la demandante, aunque sea difícil su lectura claramente no corresponde al mensaje de datos visible a folio 40.



Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo

1º del mismo, era "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca3c756ff473718a628d5483c8ad595fe0ddb17e762b9739a710815a2452a5b6

Documento generado en 27/01/2022 03:40:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 37

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Municipio de El Retiro
Demandado	Diana Marcela Román Román
Radicado	N° 05001333302520210018200
Asunto	Ordena notificación

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la señora Diana Marcela Román Román no dio respuesta a la demanda presentada en su contra, sin embargo, examinado el expediente es menester decidir lo siguiente:

- 1. El Juzgado efectúo la notificación de la demanda a la señora Román Román a la dirección electrónica joaquinvelasquezroman2902@gmail.com el pasado 21 de julio de 2021 según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05ConstanciaNotificacionDemanda", de acuerdo a lo señalado por el apoderado de la parte actora en el capítulo de la demanda llamado "Direcciones y Notificaciones" y que afirmó, provenía de los "últimos datos de ubicación reportados por la demandada en su hoja de vida ante la entidad demandante".
- 2. El apoderado del municipio de El Retiro igualmente señaló que la señora Román Román también podía ser ubicada en la Carrera 19 No. 24B 13 del municipio de El Retiro. (Folio 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda").
- 3. Examinado el expediente administrativo allegado con la demanda por la entidad territorial, a juicio del Despacho no se puede concluir con certeza que el correo electrónico informado fuera el medio que efectivamente permitiera la notificación de la demanda a la señora Román Román, pues de los documentos en los que éste fue escrito, no se puede afirmar que sea totalmente legible, tal como pasa a comprobarse:

- A folios 36 del archivo denominado "03Demanda", así se visualiza el correo electrónico:

PRIMER APELLIDO 2000	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)		NOMBRE Dia		Marcela.
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C C C.E PAS No. 100	660268	SEXO F M O	COL. S EXTRAN	IJERO 🔘	PAÍS
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE SEGUNDA (CLASE O N	IÚMERO	Mary Jak		D.M
FECHA YLUGAR DE NACIMIENTO FECHA DÍA 2,4 MES 0,1 A PAÍS CO OMBICA DEPTO Antroquica MUNICIPIO El Retiro	ño 1994 (PAIS COLOR MUNICIPIO E	1 17 1	DEPTO	Antioquia

- A folios 52 del archivo denominado "03Demanda", esta es la imagen que se observa del correo electrónico.

No. de Radicación	Fecha de Radicación	MIAIAIAIA				savia
DATOS DEL TRÁMITE		se encuentran anaxas al tornuli	urio unies de dilig	enciatio)		CALLIDER
1. Tipo de trâmite	2, Tipo de Afillación		3. Négimen	4. Tipo de alikade	5. Tipo de cotizante	SALUD EPS
A. Alliación B. Roporte de Novedarles	A, Individual: • Cotosens o cabe • Benafictaris o sil		A. Contributivo B. Sytesdado	A. Costante S. Cabaza do familia C. Beneficiario	A. Deparation B. Independiente C. Pensionete	Código (a registrar por la EPS)
	A	APILIACIÓN IL DATOS BÁBICOS DE	E IDENTIFICACIÓN (del cotizante o cabuza do	familia)	
8. Apellidos y nombres	man	20main		Diana		weela
7. Tipo de driesmanto 🖾 8, de identidari CC 🖾 de	Numero de documento AC	x1660268	Ferrence Klasse	10, Fecha de nacimiento	DIPISI	11191914
11, Etnis 12 Discopacided	13. Puntqie Bill	III. DATOS COMPLE			-ARL I TY	Administratore de causinide
Tipu F N At Ca		A D. I A	COLM	tradere de riseges leborais	Perc	Heccion
17.191426 113	BG H. Rusidimeia CV	19 N. 24	B-13		* Teléticos tim	3197320000

De lo anterior concluye el Juzgado que el correo electrónico escrito en ambos documentos no es totalmente legible a simple vista, debiéndose hacer un esfuerzo para leerlo y aun así quedan dudas de lo allí escrito.

Si bien en el folio 51 del expediente administrativo, el correo electrónico que se afirma pertenece a la demandada no está manuscrito, no se conoce quien diligenció el documento por no contener la firma de la demandada y no es exactamente el que se anunció en la demanda pues carece de una letra si se compara con este, esto es, el señalado por la parte actora es <u>joaquinvelasquezroman2902@gmail.com</u> y el que se observa a folios 51 del archivo denominado "03Demanda", adolece de la segunda vocal <u>a</u>, según se visualiza a continuación:

	INGRESO DE TRABA.	JADOR
Radicado	Inicio de vigencia	Identificación
70963772	2020-2-16	CC 1001660268
Apellidos	Nombres	Fecha de nacimiento
OMAN ROMAN	DIANA MARCELA	1994-1-24
Dirección residencia	Localidad/Comuna	Zona
CARRERA 19#24B-13	CARRERA 19	Urbana
Cludad/Departamento	Correo electrónico	Teléfono
RETIRO - Antioquía	joaquinvelsquezroman2902@gmail.com	4025450

Por el contrario, lo que es claro en el expediente y así fue informado por el apoderado del municipio de El Retiro en el libelo inicial, es la dirección física donde puede ser ubicada la demandada, esto es, en la carrera 19 No. 24 B 13 del mismo municipio, lo que se puede visualizar a folios 36, 51 y 52 del ya citado archivo, siendo importante precisar que otra dirección física se observa a folios 28, siendo ésta, carrera 24 No. 16 – 17 del municipio de El Retiro.

Más aún en el presente caso, debe tenerse en cuenta que una de las pretensiones de la demanda se dirige a que se "ordene la inmediata desvinculación del cargo desempeñado por la señora DIANA MARCELA ROMÁN" previo la declaratoria de nulidad del Decreto 036 del 12 de febrero de 2020 "Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario, en el empleo provisional dentro de la planta de personal de la administración municipal de El Retiro Antioquia", lo que permite concluir que hasta tanto no se decida lo pertinente, la demandada continúa vinculada en la administración municipal y por ello, el ente territorial cuenta con los medios idóneos para lograr la efectiva notificación de la demanda presentada en contra de la señora Román.

Lo anterior no obsta para que la demandada decida abstenerse de pronunciarse sobre la demanda, pero de lo que no puede quedar duda en la etapa de notificación del proceso es si efectivamente conoció de su existencia según la garantía del debido proceso que le asiste a lo largo del mismo.

En consecuencia, se ordena notificar de manera personal a la señora ROMÁN ROMÁN de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que la entidad demandante remitirá comunicación a la demandada por medio de servicio postal autorizado tanto a la dirección Carrera 19 No. 24 B 13 como a la Carrera 24 No. 16 – 17, ambas del municipio de El Retiro, en

la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino o para que se comunique con el Despacho dentro del mismo término a través del medio oficial, esto es, el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo y si la demandada aún continúa vinculada al municipio de El Retiro, deberá comunicarle de manera escrita a través de la dependencia a la que pertenezca la existencia del proceso conforme se señaló en el párrafo anterior.

La parte actora cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia para dar cumplimiento a lo aquí decidido, término en el que además deberá acreditar ante el Despacho, el cumplimiento de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESEⁱ

_

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57bdce01b8660767aac7e1bbd7aec079a088c5e7d1da3adef602696d3954fdbe

Documento generado en 27/01/2022 04:11:53 PM



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto de Sustanciación No. 31

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Auto para mejor proveer - Ordena Oficiar

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el municipio de Medellín no dio respuesta a la demanda, sin embargo, examinado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se concluye que entre las mismas partes cursa un proceso que se tramita en el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001333301420170018900.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del proceso que se adelanta ante este Despacho, se ordena oficiar al Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Medellín para que certifique la existencia del proceso con radicado 05001333301420170018900, su estado actual, quienes integran la parte demandante y demandada y envíe copia de la demanda, con el objeto de establecer si se trata o no de asuntos distintos discutidos ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESEⁱ

_

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4c893e9e5fbe3f0ef16877ab3e7121c88459303b8aef321b55bad913ef71a2e

Documento generado en 27/01/2022 04:11:54 PM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto de sustanciación No. 52

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Eduardo botero Soto S.A.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00345 00
Asunto	Pone en conocimiento valor de dictamen pericial

Conforme con el decreto de pruebas proferido en la audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2021, se accedió a la prueba pericial solicitada por la parte demandante, por lo que se pone en conocimiento el valor de los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, visible en los archivos denominados 26RespuestaPericiaJuntaRegional y 27AnexoFormulario que hacen parte del expediente electrónico, con el objeto de que proceda a su pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de entenderse por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e6fb37572e8621952301e1509b2590daac6dd0c3f36eee4015351ea7ae6c30**Documento generado en 27/01/2022 04:11:55 PM



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 48

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Diomedes Andrés Úsuga Taborda
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Centro del
	Antioquia –CORANTIOQUIA-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00366 00
Asunto	Rechazo de plano por caducidad

Procede el juzgado al estudio de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Diomedes Andrés Úsuga Taborda en contra de la Corporación Autónoma Regional del Centro del Antioquia –CORANTIOQUIA-.

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial el demandante radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la que pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. 160HX-RES1812-7404 del 27 de diciembre de 2018 de CORANTIOQUIA, por medio de la cual la entidad desató el procedimiento sancionatorio adelantado en contra del demandante Diomedes Andrés Úsuga Taborda y tres personas más: Jorge Iván Úsuga Taborda, Sergio Adolfo Úsuga Taborda y Jorge Álvarez Echavarría.

En el acto administrativo censurado CORANTIOQUIA declaró a estas 4 personas como responsables a título de dolo de la conducta de explotación de minerales sin la respectiva licencia ambiental, por lo que les impulso como sanción principal, a cada uno, multa pecuniaria por diversos valores, para el caso del demandante Diomedes Andrés Úsuga Taborda de \$63.054.494.

Como sanción accesoria para todos se dispuso el decomiso de elementos para la extracción aurífera y la demolición y desmonte de las estructuras constituidas para el funcionamiento del establecimiento denominado "Planta de beneficio de oro –NANOTEGOL- o Los Monos" ubicada en el corregimiento Tabacal en la vereda Llano Grande del Municipio de Buriticá.

Se relata en la demanda que el 19 de marzo de 2019 se interpuso recurso de reposición en contra del acto sancionatorio, pero CORANTIOQUIA lo confirmó a través de la Resolución No. 160HX-RES2002-568 del 3 de febrero de 2020, frente a la que el demandante indica no tener soporte de su notificación.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema planteado, es pertinente recordar la regulación prevista en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sobre caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

```
Artículo 164.(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
```

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así, de la norma se desprende con claridad que el término de caducidad para acudir a la jurisdicción con la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo censurado.

En el presente evento el demandante Diomedes Andrés Úsuga Taborda persigue la nulidad de la Resolución No. 160HX-RES1812-7404 del 27 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 160HX-RES2002-568 del 3 de febrero de 2020, por medio de la cual CORANTIOQUIA lo sancionó junto a tres personas más por la explotación de minerales sin la respectiva licencia ambiental.

Si bien en la demanda la parte actora manifiesta no contar con el soporte de la notificación de la Resolución No. 160HX-RES2002-568 del 3 de febrero de 2020, que confirmó la decisión inicial sancionatoria, el Juzgado estima que la ausencia de dicho "soporte" no es óbice para marginar el examen de caducidad del presente medio de control, máxime cuando de la revisión de los documentos aportados con el libelo introductor se desprenden elementos que acreditan su configuración, tal como pasa a exponerse.

En primer lugar, en el archivo denominado "03Demanda" del expediente digital a folios 184 a 190, se observa un documento fechado del 16 de febrero de 2021, referenciado como "Solicitud de Reconsideración", en el que el demandante junto a los demás sancionados solicitó a CORANTIOQUIA considerar lo expuesto en el escrito de solicitud de revocatoria 160HX-COE2011-35917 del 27 de noviembre de 2020, tal como lo acreditan las siguientes imágenes:

Señor BALMORE GONZÁLEZ MIRA

Jefe Oficina Territorial Hevéxicos

Calle 11 No. 10-39

Teléfonos 853 41 91 - 853 12 45 - 311 705 22 93 Correo electrónico: hevexicos@corantioquia.gov.co

Santa Fe de Antioquia - Antioquia

Asunto: SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

Cordial saludo

Mediante Resolución No. 160HX-RES1812-7404 del 27 de diciembre de 2018, se nos declaro responsables de la conducta de explotación de mineral, haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin la respectiva licencia ambiental, misma que implícitamente conlleva a la concesión de aguas, el permiso de vertimientos, permiso de ocupación de cauce, permiso de aprovechamiento forestal, y se nos impone las respectivas multas.

A través de comunicación externa 160HX-COE2011-35917 del 27 de noviembre de 2020, los señores DIOMEDES ANDRÉS ÚSUGA TABORDA, JORGE IVÁN ÚSUGA TABORDA, JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ ECHAVARRÍA y SERGIO ADOLFO ÚSUGA TABORDA, presentamos escrito de solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 160HX-RES1812-7404 del 27 de diciembre de 2018 y 160HX-RES2002-568 del 03 de febrero de 2020.

Por medio de la Resolución No. 160HX-RES2101-119 del 12 de enero de 2021, se resolvió la solicitud, en la cual se declara improcedente la solicitud de revocatoria directa, por las siguientes razones:

(...)

En este orden de ideas, le solicitamos a CORANTIOQUIA, considerar lo expuesto en el escrito de solicitud de revocatoria 160HX-COE2011-35917 del 27 de noviembre de 2020, con la finalidad de que se nos garantice el debido proceso.

Si aun persiste que no procede la solicitud de revocatoria, le solicitamos decrete de oficio la revocatoria atendiendo a los argumentos expuestos, los cuales son muy claros y concretos en demostrar que CORANTIOQUIA vulnero el debido proceso, que nos esta causando un agravio injustificado.

Cordialmente.

DIOMEDES ANDRÉS USUGA TABORDA

C.C. No. 1.035.282.207 Teléfono: 313 644 31 63

JORGE IVÁN USUGA TABORDA

C.C. No. 1.035.282.472 Teléfono: 313 793 21 28

SERGIO ADOLFO USUGA TABORDA

C.C. No. 1.037.390.658 Teléfono: 311 649 82 75

JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ ECHAVARRÍA

C.C. No. 71.797.548 Teléfono: 311 306 37 07 Lo anterior revela que el demandante como mínimo desde el 27 de noviembre de 2020 tenía conocimiento de la Resolución No. 160HX-RES2002-568 del 3 de febrero de 2020, mediante la cual CORANTIOQUIA confirmó la decisión inicial sancionatoria, al punto que en esa fecha dirigió ante la entidad solicitud de revocatoria de dicho acto.

En segundo lugar, la revelación se confirma con el oficio 160HX-COI2103-5587 de CORANTIOQUIA del 8 de marzo de 2021, en el que la entidad desestimó la solicitud de reconsideración formulada por el demandante junto a los demás sancionados insistiendo en la revocatoria directa de la Resolución No. 160HX-RES1812-7404 del 27 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 160HX-RES2002-568 del 3 de febrero de 2020 que la confirmó, por tratarse de un tema ya resuelto por la corporación en la Resolución 160HX-RES2101-119 del 12 de enero de 2021.

T-GIC-18, versión: 06 Página 1 de 2



CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Hevéxicos Santa Fé De Ar COMUNICACIONES OFICIALES INTERNAS JORGE HUMBERTO ALVAREZ ECHAVARRIA Fecha: 08-mar-2021 03:24 PM Pág: 2 Favor citar este número al responde Anexos: ninguno Favor citar es Archivar en: 130HX4-2014-86*JORGE ALVAREZ ECHAVARRIA

Radicado por: Ana Maritza Valencia Montoya

Señores

DIOMEDES ANDRÉS ÚSUGA TABORDA JORGE IVÁN ÚSUGA TABORDA SERGIO ADOLFO ÚSUGA TABORDA JORGE HUMBERTO ÁLVAREZ ECHAVARRÍA Carrera 3 8 Interior 36 local 101 barrio fondo obrero Teléfono: 3136443163/3137932128/3116498275/3113063707 Email:losnomos62@gmail-com Buriticá, Antioquia

Asunto: Su solicitud de Reconsideración.

Con relación al asunto, hemos recibido su comunicación con radicado 160HX-COE2103-7968 del 02 de marzo de 2021 en el que manifiesta:

En este orden de ideas, le solicitamos a CORANTIQQUIA, considerar lo expuesto en el escrito de solicitud de revocatoria 160HX-COE2011-35917 del 27 de noviembre de 2020, con la finalidad de que se nos garantice el debido proceso.

Si aun persiste que no procede la solicitud de revocatoria, le solicitamos decrete de oficio la revocatoria atendiendo a los argumentos expuestos, los cuales son muy claros y concretos en demostrar que CORANTIOQUIA vulnero el debido proceso, que nos esta causando un agravio

Frente a lo anterior, se tiene que mediante la Resolución 160HX-RES2101-119 del 12 de enero de 2021 se analizaron los argumentos en su momento expuestos en la comunicación 160HX-COE2011-35917 del 27 de noviembre de 2020 en la que solicitaron la revocatoria de la Resolución 160HX-RES1812-7404 del 27 de diciembre de 2019 confirmada mediante la Resolución 160HX-RES2002-568 del 03 de febrero de 2020 que resolvió el recurso interpuesto.

De esta forma, contrario a lo anunciado en la demanda respecto a la falta de "soporte de notificación" de los actos censurados, para el Juzgado es claro que el demandante Diomedes Andrés Úsuga Taborda como mínimo desde el 27 de noviembre de 2020, fecha de solicitud de revocatoria directa que elevó junto a los demás sancionados, tuvo conocimiento de los actos que hoy pretende censurar. Es más, el 16 de febrero de 2021 la reiteró bajo la referencia de "Solicitud de Reconsideración".

Sumado a lo anterior, en el archivo denominado "03Demanda" del expediente digital a folios 205 y 206, obran las constancias de notificación personal de la Resolución No. 160HX-RES2002-568 del 3 de febrero de 2020 a los señores Jorge Iván Úsuga Taborda y Jorge Álvarez Echavarría en los días 11 y 12 del mismo mes y año respectivamente. Ahora, si bien estas personas no son demandantes, de los antecedentes recogidos en el proceso sancionatorio se desprende que el primero de ellos era uno de los propietarios del establecimiento denominado "Planta de beneficio de oro -NANOTEGOL- o Los Monos, del cual también aduce tal calidad el demandante Diomedes Andrés Úsuga Taborda, que por la identidad de los apellidos de ambos podría pensarse que se trata de familiares. Sin embargo, más allá de ese aspecto, lo que llama la atención del Juzgado es que, frente a la firmeza de las sanciones accesorias del acto administrativo consistentes en el decomiso de elementos para la extracción aurífera y la demolición y desmonte de las estructuras constituidas para tal finalidad, el demandante no se haya dado por enterado del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición y confirmaba la sanción.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se configura la caducidad del medio de control porque con los documentos aportados con la demanda se acredita que el demandante conoció el acto administrativo demandado como mínimo desde el **27 de noviembre de 2020,** oportunidad en la que solicitó su revocatoria directa, y desde esa fecha hasta el **15 de diciembre de 2021** que radicó la demanda, ya había transcurrido el término de 4 meses previsto para acudir a la jurisdicción, así se considerara el periodo de suspensión del trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría General de la Nación entre el 10 de septiembre y 25 octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR por caducidad, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la demanda instaurada por el señor Diomedes Andrés Úsuga Taborda en contra de CORANTIOQUIA.

Segundo: Una vez en firme esta decisión **DEVUELVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHIVESE** el expediente.

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante, al abogado Edisson Andrés Gómez Rendón TP: 361.286 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736b9d50c1f8c007c87f463c9e97eeeef286135d485523a0eee4f9a6d43545f0**Documento generado en 27/01/2022 04:11:55 PM



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto Interlocutorio No. 39

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Gómez Arango
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00033 00
Asunto	Rechaza recurso de apelación

El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado profirió auto en el presente proceso declarando probada la excepción de pleito pendiente y en consecuencia, su terminación, providencia que se notificó por estado electrónico del 16 de diciembre del mismo año conforme a lo señalado en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo señalado en la norma, el mismo 16 de diciembre se envió mensaje de datos al canal digital del apoderado de la parte actora tal como se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "52ConstanciaRemisionEstado16Diciembre2021".

Según lo anterior, el término de ejecutoria de la providencia corrió entre el 11 y 13 de enero de 2022, por lo que el recurso de apelación presentado en contra de la misma el día 24 del mismo mes y año, según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "50ConstanciaRecepcion", es extemporáneo.

Ahora bien, es pertinente indicar que el Juzgado no comparte la interpretación de que el término de ejecutoria de la providencia notificada por estados comienza a correr pasados 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos como algunos operadores judiciales lo entienden a partir del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, porque tal situación debe ceñirse a los postulados del artículo 2011 de CPACA, que regula de manera específica y explicita este tipo de notificación, con la inserción del estado electrónico en el micrositio del Juzgado en la página web de

2. Los nombres del demandante y el demandado.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...)

¹ **Artículo 201.** *Notificaciones por estado.* Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

^{1.} La identificación del proceso.

^{3.} La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

^{4.} La fecha del estado y la firma del Secretario.

Rama Judicial y el envío del mensaje de datos al canal digital de las partes comunicando la existencia de la actuación, tal como ocurrió en el presente evento.

Sin embargo, si en gracia de discusión, se aceptara tal postura, la decisión sería la misma dado que el término para la presentación del respectivo recurso bajo tal escenario hubiera corrido entre el 13 y el 17 de enero de 2022 y debido a que el recurso fue presentado el 24 de enero, igualmente se torna extemporáneo.

Por lo tanto, habiéndose presentado el recurso en contra de la providencia proferida por fuera del término legal, se torna improcedente la apelación interpuesta y en consecuencia se RECHAZA el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 15 de diciembre de 2021, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESEⁱ

_

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e26826c6b223770e8c0f7ec50f04d75639a54f77eb363c04dcfd4077109bfe1

Documento generado en 27/01/2022 04:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ran	najudicial.gov.co/FirmaElectronica



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) Auto sustanciación No. 018

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Angelica Suarez y otros
Demandado	EPM y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00004 00
Asunto	Reconoce personería

Mediante auto 194 del 1 de julio de 2021, se admitió la reforma a la demanda y se vinculó como parte pasiva del proceso la sociedad Construcoes E Comercio Camargo Correa SA -a partir de ahora también CCCC, el municipio de Medellín y la Unidad de Planeación Minero-Energética.

Sin haberse efectuado la notificación electrónica por parte de la secretaría del juzgado a las anteriores sociedades se allegó poder conferido por los representantes legales de CCCC al abogado JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO con tarjeta profesional 44.445 del C.S.J.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte de CCCC poder debidamente otorgado, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP. Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de esa sociedad al abogado JOSÉ VICENTE BLANCO RESTREPO con tarjeta profesional 44.445 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda, así como de la providencia que admitió la reforma en el proceso de la referencia por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión.

Los términos indicados en el auto del 1 de julio de 2021, correrán a partir de la notificación que haga la secretaría del despacho a las otras entidades que conformaron la parte pasiva en el presente proceso, esto es, municipio de Medellín y Unidad de Planeación Minero-Energética.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fca52cd92d706dd5a24b37a940d52c5c7a98a518f2754d986152bf0ce937ad2d

Documento generado en 27/01/2022 04:11:44 PM